



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0224

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Téngase en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-157726.

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, y con el fin de aplicar una posible reducción de embargos consagrada en el artículo 600 del C.G.P., el despacho considera pertinente correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada tendiente a: "(...) que se sirva ordenar LA REDUCCIÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS Y PRACTICADOS EN ESTE PROCESO, especialmente en el que hace referencia al embargo de los inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias **176-157724** y **176-157714** dentro del proceso de la referencia".

Se requiere a la parte demandada, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, aporte el avalúo catastral actualizado de los inmuebles que pretende el levantamiento de la medida.

Cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ha sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado el despacho comisorio No. 039 de 13 de junio de 2019, y atendiendo lo previsto en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al proceso, para los fines previstos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 14 de febrero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0224

De las actuaciones que preceden, el Juzgado considera y dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, proveído mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el 18 de abril de 2023, confirmó el fallo proferido por este despacho el 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Por secretaría, dese cumplimiento a la liquidación de costas decretadas en primera y segunda instancia.

TERCERO. Ahora bien, respecto del memorial de 30 de junio de 2023 donde el apoderado de la parte demandada solicitó se aclare la sentencia, como quiera que en el fallo nada se dijo respecto de los paz y salvos arimados al proceso correspondientes a los inmuebles 216 y 316 de la torre 2, los cuales fueron expedidos por la representante legal de la demandante e introducidos antes de proferirse el fallo, y que por ende dichos inmuebles deben ser excluidos de la continuación de la ejecución, de la liquidación del crédito que en su momento presente la actora y en general del trámite restante.

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P. prevé:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala:

“ARTICULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

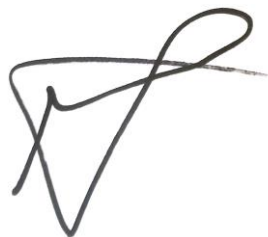
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Por consiguiente, la solicitud de aclaración de la sentencia de 30 de junio de 2023 efectuada por el apoderado de la parte demandada, se rechaza por extemporánea por cuanto no fue allegada dentro del término de ejecutoria del fallo de segunda instancia, como lo dispone la norma.

Adicionalmente, así se hubiera allegado oportunamente, la solicitud de aclaración de sentencia resulta improcedente por cuanto los fallos de primera y segunda instancia, no contiene conceptos ni frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, ni en su parte motiva, ni en la resolutive, y tampoco se advierten aspectos de algún punto propuesto en el litigio que no haya sido resuelto por esta Sede Judicial.

CUARTO. De la liquidación de crédito que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 14 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
RADICACIÓN No. 2024-0040

La sociedad DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó solicitud extraprocésal de inspección judicial con exhibición de documentos a la sociedad MALLA S.A.S.

Los motivos en los que se fundamenta su solicitud se orientan a acreditar los incumplimientos por parte de MALLA S.A.S. descritos en la presente solicitud (Archivo Digital No. 006 "Demanda").

Respecto de las inspecciones judiciales como pruebas anticipadas, el Código General del Proceso en su artículo 189 establece la procedencia de la inspección "*...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso...*", al igual que lo establecido en el artículo 236 de la misma obra, donde en el inciso segundo prevé: "*... sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*". (Subrayas fuera de texto), o mediante auditoría la que podrá efectuar la parte interesada.

La finalidad de la inspección que se solicita, es acreditar un posible incumplimiento del contrato SUB-FRANQUICIA, por parte de MALLA S.A.S., es decir, no hay hecho notorio, hay que hallarlo, lo que implicaría la realización de una auditoría a los sistemas de software que se encuentren instalados en los posibles equipos electrónicos de la sociedad convocada (que requiere especiales conocimientos técnicos en el área), en cuyo caso existen otras autoridades competentes a nivel nacional para efectuar dichas auditorías.

La solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos, en este caso, sugiere la presencia de personal especializado para realizar una AUDITORÍA a los equipos de cómputo, elementos electrónicos y/o de almacenamiento de información, utilizados en la persona jurídica presuntamente incumplida, que permita constituir una prueba.

De lo anterior se extracta que no es la inspección judicial el medio idóneo para lograr el cometido de la diligencia, por cuanto, éste medio sirve para ratificar o constatar una prueba ya existente, y no como lo sugiere la parte interesada para constituirla.

Además, si lo pretendido finalmente se enfoca en una auditoría con personal especializado para realizarla, dicho propósito desvirtúa totalmente el cometido de una inspección judicial.

Se concluye, que la solicitud de esta prueba extraprocésal contradice la naturaleza misma de la inspección judicial, pues más que una inspección, lo que corresponde es un dictamen pericial o una auditoría especializada, tornándose ineficaz la realización de este medio probatorio.

Por lo expuesto, se negará la práctica de la inspección judicial, pues la misma legislación ha restringido su procedencia y conducencia, dado que no se tiene ninguna seguridad de eficacia de la prueba, el resultado que se pretende lograr radica en la realización de una auditoría especializada para establecer si existe algún incumplimiento por parte de la sociedad MALLA S.A.S., en cuyo caso, de ser así, la parte interesada puede acudir ante la jurisdicción ordinaria, y allí solicitar la prueba indicada, según sea el caso.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 236 *ibídem* inciso final respecto de las Inspecciones Judiciales, se dispone la negación de la solicitud y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentados de manera digital por la parte interesada.

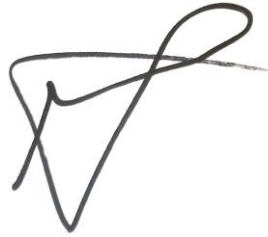
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente solicitud extraprocésal de inspección judicial con exhibición de documentos, promovida por DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S., contra MALLA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería legal, amplia y suficiente al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, para que represente a la parte interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 14 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0042

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de UNICA INSTANCIA de restitución de inmueble arrendado instaurada por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ BERNAL en contra de la EMPRESA AGENCIA TEAM SEVEN G S.A.S. representada legalmente por el señor HERMES ALFONSO RODRÍGUEZ EGEA.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.).

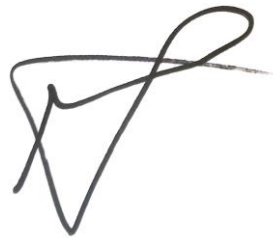
CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Se niega la pretensión quinta y sexta como quiera que se está frente a un proceso de restitución de inmueble.

SEXTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$ 8.850.000=

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTOS, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 14 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0046**

Por auto 2 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. Alléguese copia de la sentencia de 30 de mayo de 2014 del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, bajo el radicado No 500013333004-2013-00221-00.

2. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 08 del 05 de febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de Hoy 14 de febrero de 2024.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0069

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **FABIÁN LEONARDO JIMÉNEZ PEÑA**, por las siguientes cantidades, respecto del **PAGARE ÚNICO No. M026300105187603569602300408**.

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL TOTAL: la suma de \$52.125.357=
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS: por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal vigente, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera para estos créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor (09/01/2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. POR LOS INTERESES REMUNERATORIOS: la suma de \$3.382.986=, por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el literal b) del título valor base de ejecución, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta el 08 de enero de 2024, liquidados a la tasa del 14.589% efectiva anual.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA MARGEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 14 de febrero de 2024.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS